

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

Santiago de Cali, diciembre siete (07) del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de sucesión intestada del causante FABIO ROLDAN ABADIA, instaurada a través de apoderado judicial, observa el despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- Los poderes conferidos por Amparo Barreneche de Cabrera, Alfonso Cock Roldán, Guillermo Roldán Sinisterra, Fabio Alberto Roldán González, Patricia Roldán Dorado, Martha Lucía Roldan Sinisterra se presentaron de manera incompleta.
- El registro visible a folio siguiente del de defunción de Jorge Alberto Roldán Dorado es ilegible.
- Refiere que al causante le sobreviven varios sobrinos enlistados en el hecho número quinto, entre quienes se cuentan Jorge Alberto Roldán Dorado y Jorge Eduardo Barreneche Roldán, sin embargo, de ellos se acredita la copia del folio del registro civil de defunción.
- Omite aportar la copia de los documentos que acrediten el parentesco de quienes se enlistan como sobrinos del causante, así como los lugares de notificación.
- Para los efectos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en los poderes anexos a la demanda, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá allegarse registro civil de nacimiento de los señores AMPARO BARRENECHE, ALFONSO COCK, MARTHA LUCIA ROLDAN, GUILLERMO ROLDAN, GABIO ALBERTO ROLDAN Y PATRICIA ROLDAN para acreditar su parentesco con el causante.
- Conforme el artículo 489 C.G.P. numerales 5 y 6, debe aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
- Debe aportarse copia legible del certificado de defunción del señor JAIME BARRENECHE.

- Teniendo en cuenta que conforme el artículo 44 y 45 de la Ley 33 de 1992, la Ley del lugar de la situación de los bienes hereditarios rige todo lo relativo a la sucesión legítima o testamentaria, a la par con lo establecido en el artículo 1054 del Código Civil; deberá por ello aclararse el motivo por el cual se pretende la liquidación de la herencia sobre bienes ubicados en el exterior al interior del presente asunto, y conforme las Leyes Colombianas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

- 1º. INADMITIR la anterior demanda.
- 2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
- 3º. TENER al Doctor SILVIO AUGUSTO VELASQUEZ PALACIOS como apoderado judicial principal de los interesados, y al Doctor JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX como abogado suplente, en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2020-335 SUC.

Código de verificación:

5f228186ea092f75e9b2c773a15031f44a086e8c154bfe3d95c35331db5a050d

Documento generado en 07/12/2020 12:09:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>